

**Unidad de Normatividad y Regulación
Dirección General de Regulación**

Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

ASEA/UNR/DGR/191/2016

Ciudad de México a **28** de septiembre de 2016.

Lic. Julio César Rocha López

Coordinador General de Mejora Regulatoria Sectorial
COFEMER

Presente:

Asunto: Respuesta Dictamen Total no Final COFEME/16/2488

En atención a su oficio No. COFEME/16/2488, con fecha del 16 de junio del presente mediante el cual remite el *Dictamen Total no Final* del anteproyecto denominado Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana ANTE-PROY-NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, me permito enviarle las respuestas tanto a las inquietudes planteadas por la propia Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), como aquellas que fueron recibidas en la consulta pública del portal (estas últimas se adjuntan en el Anexo I "Resp Com COFEMER NOM-005-ASEA-2016 160921 Rubricado").

De considerar satisfactorias las respuestas a dichos cuestionamientos, mucho le agradecería su apoyo para poder recibir el Dictamen Total Final del anteproyecto en cuestión, el cual nos permitirá proceder a tramitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN

Lic. Mario Alberto Serafín Télles

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p. Lic. Alejandro Carabias Icaza. Jefe de la Unidad de Normatividad y Regulación de la ASEA.- Para conocimiento.

DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Respuestas a los comentarios del anteproyecto emitidos por la COFEMER:

Apartado II. Objetivos regulatorios problemática

1. Regulación y Evidencia Internacional

Respecto a este apartado, la COFEMER destacó la importancia de la evidencia proporcionada en la materia que trata la presente regulación, no obstante a lo anterior, señala que de acuerdo a las directrices plasmadas en el Acuerdo por el que se modifica *el anexo único*, manual de la manifestación de impacto regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos, publicado el 16 de noviembre de 2012, “es útil saber cuáles han sido los efectos (de la regulación en otros países) para evitar los errores o emular los éxitos obtenidos...” razón por la cual dicha Comisión “requiere a la Agencia cualquier información de tipo periodística, estadística u otra similar que permita evidenciar los resultados que se obtuvieron en tales países (al menos uno de estos) mediante la implementación de las regulaciones enunciadas, *id est*, reducción en el número de siniestros que se pudieron evitar, o bien accidentes laborales en tales establecimientos, desahogo de recursos por mejoras implementadas en los mecanismos de inspección, etcétera”.

Sobre este requerimiento y a manera de respuesta, se informa a la COFEMER que diversos países del mundo han centrado su normatividad en materia ambiental en la posibilidad de disciplinar las conductas y actividades con trascendencia para la seguridad de las personas y el medio ambiente, tal es el caso del diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de diésel y gasolina. Lo anterior por los riesgos potenciales asociados con los derrames, fugas, explosiones e incendios entre otros, como daños a la salud, la población, los trabajadores y al medio ambiente por el manejo de combustibles; mismos que ocurren principalmente por fallas en los equipos, mal estado y/o averías en el sistema de almacenamiento (corrosión, fisuras y abolladuras en los tanques y tuberías), así como resultado de errores humanos. Por lo anterior, a continuación se muestra el caso de éxito que con la emisión de regulación se ha experimentado en los Estados Unidos de Norteamérica

En materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente relacionada con las estaciones de servicio, nuestro principal socio comercial cuenta con las publicaciones, códigos y recomendaciones del American Petroleum Institute (API), American Society of Testing and Material (ASTM) Environmental Protection Agency (EPA) y del Code of Federal Regulations (CFR), mismos que abarcan diversos temas de almacenamiento, manejo, análisis de suelos contaminados por gasolina, seguridad en las estaciones de servicio, etc.), por ejemplo, en el apartado 40 CFR Parte 63, Subparte R – se establecen las obligaciones para las instalaciones de distribución de gasolina (Terminales de gasolina a granel y las estaciones del desbloqueo de la tubería), así como en el apartado 40 CFR Parte 60, Subparte XX – se contemplan los requisitos de funcionamiento para DHM/ ROA

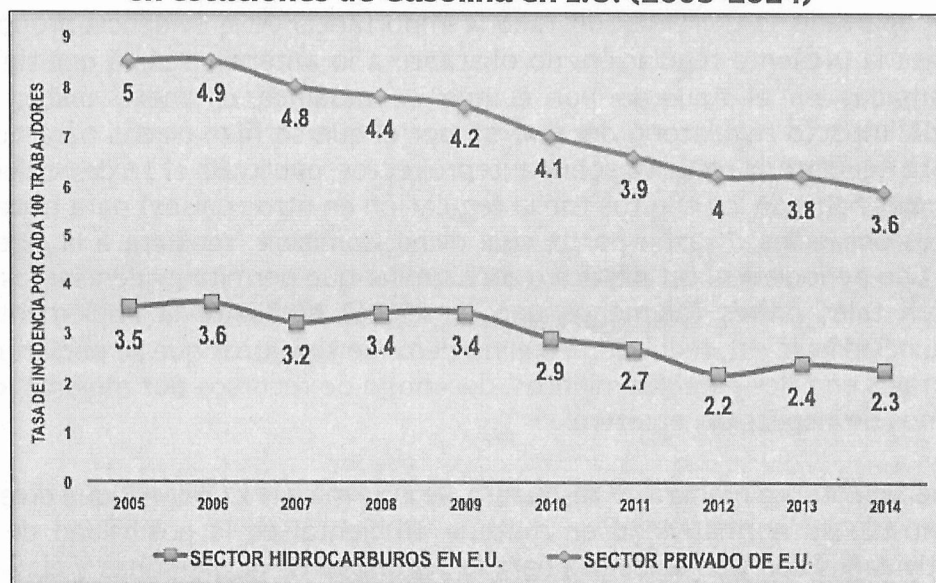
Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo “ASEA” y las palabras “Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente” como parte de su identidad institucional

terminales de carga de gasolina. Cabe mencionar que en las Subpartes mencionadas del CFR se regula la emisión de vapores, métodos y procedimientos de prueba, así mismo, se estipula una serie de especificaciones y requisitos técnicos de seguridad industrial y operativa, y protección ambiental con las cuales las estaciones de servicio deben de cumplir en el diseño, la operación y el mantenimiento de éstas.

Bajo lo antes señalado, de acuerdo con el informe "Workplace Injuries and Illnesses Safety (WIIS) Report by the U.S. Oil and Natural Gas Industry" publicado por el API se indica que en el periodo de 2005 a 2014 la tasa de lesiones no mortales relacionadas con tareas de comercialización al por menor de hidrocarburos (estaciones de gasolina) fue de 2.3 por cada 100 personas, en comparación al 3.5 por cada 100 personas reportado en el año 2005 (ver gráfica 1)

Gráfica 1. Tasa de accidentes relacionados con actividades en estaciones de Gasolina en E.U. (2005-2014)



Fuente: API, 2014

La grafica presentada muestra un importante descenso de 2005 a 2014 en la incidencia de accidentes generados en las estaciones de gasolina en E.U.; es importante recalcar que la incidencia particular del sector en estudio -estaciones de servicio- es menor que la tasa de accidentes similares a nivel nacional, generados por todas las actividades del sector privado de Estados Unidos, (2.3 contra 3.6). Por lo que el historial en materia de seguridad en este sector y, en particular las estaciones de servicio de gasolina, ha experimentado una mejora consistente respecto a la media del sector privado, lo que refleja el compromiso de la industria, basados en las normas y reglamentos, para mejorar la seguridad tanto de las instalaciones como de los trabajadores y el medio ambiente. Adicionalmente, de acuerdo con la **National Fire Protection Association**, específicamente en el reporte "FIRES AT U.S. SERVICE STATION" establece que a partir de la introducción de programas y

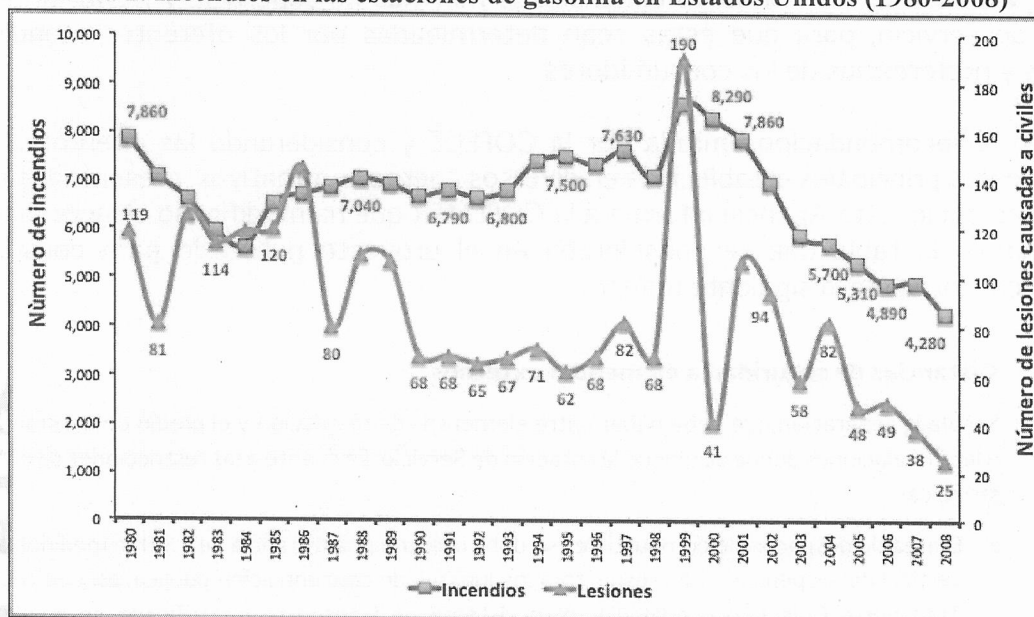
DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

lineamientos (año 1999) el número de incendios y lesiones causadas a personas generadas por incendios en estaciones de servicios de gasolina en E.U. han disminuido (ver gráfica 2), ya que para el año 1980 el número de incendios fue de 7,860, mientras que para el año 2008 fue de 4280; lo anterior repercute en el número de lesiones causadas a personas, ya que en el año 1980 la cantidad de éstas fue de 119 y para el año 2008 solo fueron 25.

Gráfica 2. Incendios en las estaciones de gasolina en Estados Unidos (1980-2008)



Fuente: NFPA, Fire Analysis and Research

Es así como los datos y estudios reportados (los cuales se anexan a la presente respuesta) dejan de manifiesto que la emisión de regulaciones similares a las que se pretende emitir en México ha logrado resultados positivos, específicamente en la disminución de accidentes o siniestros dentro de las estaciones de servicio.

Apartado IV. Impacto de la regulación

6. Análisis de impacto en la competencia

Mediante el oficio PLENO OMR-001-2016 de fecha 9 de junio del presente año, a través del cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEE), emite su opinión sobre los efectos que el Anteproyecto de Norma Oficial Mexicana ANTE-PROY-NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio de fin específico para expendio al público y de estaciones de servicio asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de estación para autoconsumo, de diésel y gasolina, pudiera tener en el proceso de competencia y libre concurrencia, en dos grandes temas que se desarrollan a continuación.

A. Superficies Mínimas

Al respecto la Cofece considera que el Anteproyecto, particularmente en lo que se refiere a la superficie y frente principal mínimos que deberá tener la estación de servicio, podría tener implicaciones negativas a la competencia y libre concurrencia, ya que limitaría la libertad de los agentes económicos para elegir la configuración de estación de servicio que le resulte más conveniente para acercarse a sus clientes y ofrecerles diversas modalidades de servicio, en función de las condiciones del mercado objetivo. Así mismo, restringiría el establecimiento de estaciones en ubicaciones donde podría ser factible su construcción y operación, así como generar ventajas a las ya establecidas, sobre todo en áreas con insuficiencia de espacio. Por lo anterior, la COFECE recomienda eliminar los requisitos de dimensiones mínimas de superficie y frente principal de las estaciones de servicio, para que éstas sean determinadas por los oferentes atendiendo a las necesidades y preferencias de los consumidores.

Con base en la recomendación emitida por la COFECE y considerando las diferentes superficies mínimas y frentes principales establecidas en diversos cuerpos normativos, presentados en el Anexo A del presente oficio, esta Agencia informa a la COFEMER que ha modificado el inciso h del numeral 6.1.3 eliminando la tabla que se consideraba en el proyecto publicado para consulta pública, quedando dicho inciso de la siguiente manera:

6.1.3 Distancias de seguridad a elementos externos

Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

- a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional.
- b. Ubicar el predio a una distancia de 100.0 m con respecto a Plantas de Almacenamiento y Distribución de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente del tanque de almacenamiento más cercano localizado dentro de la planta de gas, al límite del predio propuesto para la Estación de Servicio.
- c. Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a antenas de radiodifusión o radiocomunicación, antenas repetidoras, líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del Petróleo; dicha distancia se debe medir tomando como referencia la tangente de tanque de almacenamiento más cercano de la Estación de Servicio a las proyecciones verticales de los elementos de restricción señalados.
- d. Ubicar los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio a una distancia de 30.0 m con respecto a Instalaciones de Estaciones de Servicio de Carburación de Gas Licuado de Petróleo, tomar como referencia la tangente de los tanques de almacenamiento de la Estación de Servicio.
- e. Si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre ductos de transporte o distribución de Hidrocarburos, se adjuntará la descripción de los trabajos de protección para éstos, los cuales deben estar acordes con la Normativa aplicable y las mejores prácticas nacionales e internacionales.

DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

- f. Las Estaciones de Servicio que se encuentren al margen de carreteras se ubicarán fuera del derecho de vía de las autopistas o carreteras. Los carriles de aceleración y desaceleración deben ser los únicos elementos que pueden estar dentro del derecho de vía.
- g. Las Estaciones de Servicio que se construyen al margen de carreteras requieren construir carriles para facilitar el acceso y salida segura.
- h. Considerar la superficie y frente mínimo necesarios de la Estación de Servicio de acuerdo al ANEXO 5, y la tabla siguiente:

Tabla 1.

Superficie mínima (m ²)	Frente principal mínimo (m lineal)
400	20

Por su parte, el Anexo 5 de la regulación propuesta menciona lo siguiente:

ANEXO 5: Superficie y frente necesarios.

Las opciones aquí presentadas son ilustrativas, **quedando de acuerdo a las necesidades del proyecto la disposición final de los frente(s) y superficie mínimos necesarios y las áreas requeridas**. Las figuras ilustrativas consideran las dimensiones y radios de giro de los auto-tanques, equipos y procedimientos comúnmente utilizados en la operación segura de descarga de gasolinas y diésel. (énfasis añadido)

...

Con lo anterior se considera atendida la observación de la COFECE sobre el tema relativo a superficies mínimas, toda vez que estas tal y como lo menciona el ANEXO 5 de la regulación quedarán de acuerdo a las necesidades del proyecto.

B. Regulaciones Locales

Al respecto, la COFECE sugiere que, a fin de no obstaculizar el régimen de entrada y otorgar plena certidumbre a los interesados en construir y operar una estación de servicio, el anteproyecto establezca únicamente aquellos requisitos orientados a cumplir con su objeto en términos de la LFMN y, cuando así resulte pertinente, referir de manera explícita y clara a cualquier otro cuerpo normativo relevante. En cualquier caso, es pertinente señalar que los requisitos y disposiciones técnicas aplicables a la industria de los hidrocarburos, incluyendo la actividad de expendio al público de combustibles, son materia federal. Por lo anterior, esta autoridad considera que el anteproyecto debe desvincularse del cumplimiento de los diversos permisos y autorizaciones regulatorias requeridas para la legislación estatal y/o municipal a que hace referencia.

Sobre esta recomendación se informa a la COFEMER que sobre las disposiciones del proyecto, donde se refería la necesidad de cumplir con diversos permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad local y/o federal, se considera correcta la apreciación del Pleno de la COFECE, confirmando que el establecimiento de instrumentos regulatorios en materia de Seguridad Industrial,

DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Seguridad Operativa y Protección Ambiental en el Sector Hidrocarburos es competencia federal, por lo que en los numerales, donde se hacía referencia al cumplimiento de normatividad local, se revisó y eliminó el contenido a fin de dar puntual seguimiento a las observaciones de la COFECE, así como a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y la Ley de la ASEA.

Apartado V. Consideraciones sobre los trámites del anteproyecto

En este apartado la COFEMER considera que "tras la emisión de la presente regulación se crearán dos trámites, uno referente a la entrega de información ante la autoridad en caso de fugas de producto, pérdida de inventario o derrame que impliquen un daño a las personas, a los equipos, a los materiales y/o al medio ambiente, y otro por la entrega de información sobre las acciones realizadas para mitigar, controlar y corregir la desviación; esto conforme a lo indicado en el apartado 7.2.3 a la propuesta regulatoria", por lo que solicita a la Agencia "valorar la pertinencia de establecerlos en otro acto administrativo de carácter general distinto a una NOM", para con ello dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 fracción XI y 40 fracción X de la LFMN.

Sobre este tema, se informa a la COFEMER que el artículo 7.2.3 quedo de la siguiente manera:

7.2.3. Incidentes y/o Accidentes

El Regulado debe informar a la Agencia de incidentes y/o accidentes que impliquen un daño a las personas, a los equipos, a los materiales y/o al medio ambiente, de conformidad con las Disposiciones Administrativas de Carácter General que emita la Agencia.

Con la modificación expuesta se considera atendida la recomendación realizada por la COFEMER, en el sentido de establecer el trámite en comento dentro de otro acto administrativo de carácter general distinto a una NOM. Aunado a esta explicación es importante señalar que el expediente 04/0162/010816 contiene las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para Informar la ocurrencia de Incidentes y Accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual actualmente se encuentra dentro del proceso de mejora regulatoria y es en dicho instrumento donde se establecerán los trámites relacionados con la obligación de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes dentro del sector hidrocarburos.

Apartado VI. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto

1. El apartado 6.4.2, en su inciso a), numeral 2, último párrafo de la propuesta regulatoria, señala a la letra que "el fabricante de la tubería otorgará por escrito una garantía mínima de 10 años contra corrosión o defectos de fabricación". Al respecto, la COFEMER observa que "toda vez que el aval de garantía que se concede sobre un bien o servicio depende enteramente del fabricante, y no del que lo compra, se sugiere a esa Secretaría, valorar la pertinencia de modificar el contenido del párrafo antes referido, con el objeto de señalar que se recomienda al regulado contar con la garantía de al menos 10 años en su caso de utilización de insumos de tubería para conducción de combustibles".

DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Sobre esta observación se informa a la COFEMER que el requerimiento de la garantía mencionada fue eliminado de la regulación definitiva, con lo cual se considera atendida la recomendación.

2. Respecto a las disposiciones contenidas en el apartado 7.2.3 de la propuesta regulatoria, comentado previamente en apartado precedente de este oficio, la COFEMER observó que dado que la propuesta regulatoria en comento indica que el particular deberá informar a la autoridad en caso de incidentes, así como sobre las acciones tomadas para corregirlos y, adicionalmente, deberá incluir dicha información en la bitácora correspondiente, sugirió a la SEMARNAT valorar la posibilidad de modificar el contenido de esta disposición, a efecto de que prevalezca únicamente uno de estos mecanismos para informar a la autoridad respecto de tales acontecimientos; lo anterior, con el objetivo de reducir posibles cargas administrativas para los particulares y para la Administración Pública Federal.

Sobre esta observación se reitera que será en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para Informar la ocurrencia de Incidentes y Accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos donde se establecerán los mecanismos que les permitan a los regulados informar a la autoridad sobre la ocurrencia de distintos eventos relacionados con los incidentes y accidentes del sector.

Apartado VII. Consulta pública

Al respecto, la COFEMER manifestó que hasta la fecha de la emisión del Dictamen objeto del presente oficio, se habían recibido los siguientes comentarios de particulares interesados en el anteproyecto; B000161677 (16/05/2016), B000161703 (17/05/2016), B000161712 (18/05/2016), B000161878 (01/06/2016), B000161938 (07/06/2016), B000161947 (08/06/2016), B000161975 (10/06/2016) y B000161977 (13/06/2016), Lo anterior, a fin de que esta Agencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones para las que no consideró pertinente su incorporación.

Sobre los mismos se informa a la COFEMER que el análisis de los mismos se encuentra reflejado en el Anexo I "Resp Com COFEMER NOM-005-ASEA-2016 160921 Rubricado", donde se observan los cambios que como consecuencia de los comentarios fueron procedentes, así como las justificaciones necesarias en aquellos casos donde no se consideró adecuado hacer modificación alguna a la regulación propuesta. Es importante mencionar que a pesar de no encontrarse señalados en el oficio No. COFEME/16/2488 se agregaron al análisis los siguientes dos comentarios: B000162054 (21/06/2016) y B000162083 (23/06/2016).

Por último, se informa a la COFEMER que durante la tercera sesión extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos fueron aprobadas por unanimidad tanto las respuestas a los comentarios recibidos al PROY-NOM-005-ASEA-2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 23 de mayo de 2016, como la norma oficial mexicana definitiva NOM-005-ASEA-2016 2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación (documentos que también se anexan en el formulario de MIR correspondiente).



DHM/ ROA

Melchor Ocampo No. 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.
Teléfono (+52.55) 9126-0100 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

ANEXO A: REFERENCIAS REGULATORIAS INTERNACIONALES

#	País	Normativa	Regulación	Enlace
1	San José, Costa Rica	DECRETO N° 28623-MINAE-S	Esquina de dos frentes, 625 m², 25 m No esquina un frente, 1,080 m², 36 m	http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/CD11/gasolineras.pdf
2	Argentina	Ordenanza N° 3.055	Categoría A): Superficie mínima 1,200 m² para las que presten servicio de expendio de combustible líquido. Categoría B): Superficie mínima 1,800 m² las que presten servicios de ambos tipos de combustibles en forma conjunta.	www.municipiolarioja.gov.ar/digesto/digesto/documentos/3055.doc
3	New Delhi, India	Tamaño de la parcela de la estación de combustible.	(i) En la calzada dividida en rodamientos y 35 m del terreno x 35 m (1,225 m²) (ii) En la calzada dividida de manera clara 35 m terreno / rodadura (fachada) x 45 m (1,575 m²) (iii) En colinas y montañas del terreno de 20 m x 20 m (400 m²) (iv) En los tramos urbanos de 20 m x 20 m (400 m²)	https://www.iocl.com/Talktous/Fuel_stations_12_july.pdf
4	Mauricio, África	Guía de Diseño de Localización y Ubicación de las Estaciones de Servicio de llenado.	El tamaño mínimo (844 m²)	www.housing.govmu
5	India	Directrices para el establecimiento de estaciones de	a) 31 X 17 m (527 m²) en el caso de la estación de servicio de la gasolina con y sin kiosco bahía de servicio.	http://tcpd.pondicherry.gov.in/petrol.pdf

#	País	Normativa	Regulación	Enlace
		servicio de los carburantes.	b) 37 X 31 m (1,147m ²) en el caso de la estación de servicio de la gasolina con el área de servicio.	
6	South Pasadena, California	Chapter 36 Zoning, article 3 Site Planning and General Development Standars, Division 36.350. Standars for Specific Land Uses	El sitio para una estación de servicio propuesto deberá tener una superficie mínima de 14.400 ft ² (1,338 m ²), y un ancho mínimo de 120 ft (36.6 m).	www.qcode.us/codes/southpasadena/view.php?topic=36-3...
7	West Hollywood, California	Title Zoning Ordinance, article 19.3 Site Planning and General Development Standars, Chapter 19.36 Standars for Specific Land Uses	El área mínima deberá ser de 15,000 ft ² (1,393.5 m ²), con un ancho mínimo de 150 ft ² (45.7 m).	http://qcode.us/codes/westhollywood/view.php?topic=1919_319_36-19_36_330
8	Washington D. C.	Journal of Urban and Contemporary Law, Washington University Open Scholarship	La Estación de servicio debe tener un área mínima de 12000 ft ² (1,115 m ²), con un frente de 120 ft (36.6 m).	http://openscholarship.wustl.edu/law_urbanlaw/
9	Riverside, California	Numeral 19.410.040 Site Location, Operation and Development Standars of Riverside Municipal Code.	El área total para estaciones de combustible de vehículos, no debe ser menor de 1 acre (4,046.9 m ²).	https://www.riversideca.gov/municode/pdf/19/article.../19-410.pd...